

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**DTE.: DIANA STELLA ASPRILLA VALENCIA**  
**DDO: COMFENALCO VALLE IPS S.A.S.**  
**LITIS: COMFENALCO VALLE EPS**  
**RAD.: 76001410500320160087401**

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2022, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

**SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 01**

La señora **DIANA STELLA ASPRILLA VALENCIA** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS S.A.S.**, con el fin de obtener el reembolso de gastos médicos por el procedimiento realizado el 19 de diciembre del 2015, intereses moratorios y costas del proceso.

Manifiesta la demandante que para los meses de agosto y septiembre de 2015 comenzó a sentir severas molestias y que, al ser valorada por el médico tratante, el 28 de octubre del 2015 se concluyó que era necesario realizar el procedimiento médico de miomectomía múltiple de urgencia. Argumenta que el 19 de diciembre del 2015 se realizó el procedimiento médico de forma particular, pues las EPS exigen una serie de protocolos y autorizaciones que demandan tiempo sin importar la afectación de salud del afiliado.

Relata que el 28 de enero del 2016 elevó solicitud de reembolso del valor pagado por la intervención quirúrgica, petición que fue negada bajo el argumento de haber sido efectuada de manera extemporánea

Entre la presentación de la demanda y la realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., la entidad **COMFENALCO VALLE IPS S.A.S.** fue liquidada. El 05 de julio del 2018 se llevaría a cabo la mencionada diligencia, no obstante, como medida de saneamiento y considerando que la demandante se encontraba afiliada a **COMFENALCO VALLE EPS**, a través del auto interlocutorio 1281 del 05 del 2018, el *a quo* de manera oficiosa ordenó vincularla al contradictorio en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

**COMFENALCO VALLE EPS** recorrió el traslado en debida forma, aceptando lo relacionado al estado de afiliación de la señora **DIANA STELLA ASPRILLA VALENCIA**, manifestó que, según los registros de la historia clínica, la demandante fue valorada el día 21 de octubre 10 de 2015 por el especialista en ginecología y producto de dicha consulta se determinó la necesidad de manejo quirúrgico, adicionalmente indica que el 28 de octubre del mismo mes y año fue valorada por el especialista en anestesiología “*donde se describe que es una paciente sana con reporte de laboratorios normales y se dio el aval para la programación de la cirugía*”, aunado a lo anterior, resalta que NO se indica que el procedimiento debía practicarse de manera urgente o prioritaria.

Argumenta que la demandante NO radicó las ordenes médicas ante **COMFENALCO VALLE EPS**, ni efectuó peticiones, quejas o reclamos encaminados a que se le practicara el procedimiento médico ordenado.

Se opone a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL POR PARTE DE LA EPS COMFENALCO VALLE DE REEMBOLSAR LOS**

GASTOS MÉDICOS CONTRATADOS DE MANERA PARTICULAR POR DIANA STELLA ASPRILLA VALENCIA”, “PRESCRIPCIÓN” y “LA GENÉRICA O INNOMINADA.”

### TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien profirió la Sentencia No. 201 del 18 de noviembre de 2021, en la cual DECLARÓ probada la excepción de “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL POR PARTE DE LA EPS COMFENALCO VALLE DE REEMBOLSAR LOS GASTOS MÉDICOS CONTRATADOS DE MANERA PARTICULAR POR DIANA STELLA ASPRILLA VALENCIA*” y ABSOLVIÓ a la vinculada **COMFENALCO VALLE EPS** de todas las pretensiones presentadas por la actora.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. Vencido el término legal, se tiene que ni la parte actora ni la parte pasiva presentaron alegatos de conclusión.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se encuentra probado que el día 19 de diciembre del año 2015, la señora **DIANA STELLA ASPRILLA VALENCIA** se practicó un procedimiento médico particular y que para esa fecha la demandante estaba afiliada en salud a **COMFENALCO VALLE IPS S.A.S.**

El problema jurídico se centró en determinar si es viable el reembolso a favor de la señora **DIANA STELLA ASPRILLA VALENCIA** de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.900.000) correspondiente a los gastos que cubrió por el procedimiento médico quirúrgico que se realizó de manera particular el día 19 de diciembre del 2015 con sus respectivos intereses moratorios.

En atención al objeto del litigio, es preciso traer a colación el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 expedida por el Ministerio de Salud:

*“ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.”* (Negrillas propias)

Del tenor literal de la norma cita es posible concluir que las EPS están obligadas a reconocer los gastos en que haya incurrido un afiliado en los siguientes casos:

- Atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S.
- Cuando una atención específica haya sido autorizada por la EPS y deba realizarse en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S.
- En caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

Con respecto al plazo de que la solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, la Honorable Corte Constitucional señaló que no debe entenderse como un término prescriptivo de la obligación de la EPS y que el vencimiento del plazo dispuesto en dicha normatividad, no trae como consecuencia la pérdida del derecho a obtener el reembolso, y mucho menos la exoneración de la entidad promotora de salud, de cumplir con sus obligaciones.

Del recaudo probatorio se resalta lo siguiente:

- 17/10/2021

---

FOLIO	36	FECHA	17/10/2015 10:18:47	TIPO DE ATENCION	AMBULATORIO
-------	----	-------	---------------------	------------------	-------------

---

**SIGNOS VITALES**

Hora Toma: 10:22:48

TAS. mm.Hg.	TAD. mm.Hg.	Media	FC. x Min.	FR. x Min.	Temp. oC	Via Toma Temp.	TALLA cms	PULSO x Min.	PVC	PESO Kgms	Estado Hidratación	GLUCOME	I.M.C.
120	70	86	76	12	0,00		0,00	0	0	65,00	Hidratad	0	0,00

Glasgow	Ramsay	Richmond	Escala	Tipo escala de	Perímetro	Perímetro	FC. Fetal	Estadio	% Riesgo	Cod
0	0	0	0	ADULTO	0,00	0,00	0	0	0	M1171

**NEUROLOGICO:**

**MOTIVO DE CONSULTA**

"ma. toma la ocupación"  
ocupación fabrica de alimentos  
tel 316 7008495

paciente trae reporte de ecografía pélvica tv, tomada de manera particular por antecedente de menorragia:  
22 09 2015: eco pélvica tv útero con presencia de múltiples nódulos miomatosos intramurales, subserosos,  
el mayor de ellos 68\*60 mm. resto normal

a personas anotados.  
fur 1 octubre de 2015, fue, enero de 2015, planificación aco.g0p0

**EXAMEN FISICO**

CABEZA Y ORAL: ambulatoria sin dificultad respiratoria  
orl normal hidratada  
cp pulmones ventilados ruidos cardíacos rítmicos no soplos  
abdomen blando depresible no dolor, no masas, no megalias, no signos de irritación peritoneal.,  
extremidades móviles no edema, pulsos presentes  
snc sin déficit

**DIAGNOSTICO** D259 LEIOMIOMA DEL UTERO SIN OTRA ESPECIFICACION Tipo PRINCIPAL

**RECOMENDACIONES**  
ss valoración por ginecología, pte con menorreas, eco con miomatosis uterina, pte con deso obstetrico, .

**INTERCONSULTAS**  
INTERCONSULTA POR: GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA Fecha de Orden: 17/10/2015  
OBSERVACIONES: miomatosis uterina, menorragia, deseo obstetrico  
RESULTADOS: FECHA Y HORA DE APLICACION: / / : : REALIZADO POR: DIEGO FERNANDO CASTILLO COBALEDA

KATHERINE VEGA ESCOBAR  
Reg.  
MEDICINA GENERAL

Lo anterior indica que el día 17 de octubre del 2015, la demandante acudió a consulta debido a que se tomó de manera particular ecografía pélvica por antecedente de menorragia, según se indica en la ecografía, en el útero había "presencia de múltiples nódulos miomatosos intramurales, subserosos. el mayor de ellos 68°60 mm. resto normal"

Dentro de las recomendaciones se indicó la necesidad de valoración por ginecología debido a que la paciente presentaba "menorreas", ecografía "con miomatosis uterina" y "con deso obsterico".

- 21/10/2015

FOLIO	37	FECHA	21/10/2015 10:08:21	TIPO DE ATENCION	AMBULATORIO
-------	----	-------	---------------------	------------------	-------------

**MOTIVO DE CONSULTA**  
VALORACION

**ENFERMEDAD ACTUAL**  
DOLOR PELVICO 2 MESES DE EVOLUCION ES CONSTANTE TIPO COLICO IRRADIADO HACIA FII. LE ORDENAN SOLO ANALGESICO  
ECOGRAFIA PELVICA TV: 22-09-2015 UTERO AVF DE 145x100x111<sup>1</sup> CON MULTIPLES NODULOS MIOMATOSOS EL MAYOR DE 68x60 mm ENDOMETRIO 10 mm OVARIOS NORMALES  
G0P0 CICLOS REGULARES NORMALES FUR: 01-10-2015  
FUC: ENERO DEL 2015 LESION (-) PLANIFICA CON ACO

A. PATOLOGICOS (-)  
AQX: (-)

GU: CERVIX SANO NO FLUJO TV: UTERO AUMENTADO 18-20 SS MIOMATOSO MIOMAS SUBSEROSOS MULTIPLES

Dx:1)MIOMATOSIS DE GRANDES ELEMENTOS

A/P: PACIENTE G0P0 CON MIOMATOSIS DE GRANDES ELEMENTOS SE PROGRAMA PARA MIOMECTOMIA MULTIPLE POR LAPAROTOMIA SE EXPLICA EL RIESGO ALTO DE TERMINAR EN HISTERECTOMIA, PACIENTE ACEPTA

**DIAGNOSTICO** D259 LEIOMIOMA DEL UTERO SIN OTRA ESPECIFICACION Tipo PRINCIPAL

**PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS**

Cantidad	Descripción
1	MIOMECTOMIA UTERINA Y ESCISION DE TUMOR FIBROIDE (UNICO O MULTIPLE) POR LAPAROTOMIA G0P0 MIOMATOSIS DE GRANDES ELEMENTOS

ANTONIO JOSE BRICEÑO MENDEZ  
Reg.  
MEDICINA GENERAL

De la atención del 21/10/2015 se evidencia que la señora DIANA STELLA ASPRILLA VALENCIA fue valorada por el especialista en ginecología y éste concluyó que la demandante tenía *“MIOMATOSIS DE GRANDES ELEMENTOS SE PROGRAMA PARA MIOMECTOMIA MULTIPLE POR LAPAROTOMIA SE EXPLICA EL RIESGO ALTO DE TERMINAR EN HISTERECTOMIA, PACIENTE ACEPTA”*.

En este punto se evidencia que la demandante fue programada para el procedimiento médico quirúrgico denominado *“MIOMECTOMIA MULTIPLE POR LAPAROTOMIA”*, según TOPDOCTORS COLOMBIA, la miomectomía es el proceso mediante el cual se extirpan los miomas de una matriz, la cirugía puede ser laparoscópica con mínima invasión sin mayor complicación, o cirugía abierta con periodos de recuperación mayores.

- 28/10/2015

FOLIO	38	FECHA	28/10/2015 07:25:33	TIPO DE ATENCION	AMBULATORIO
-------	----	-------	---------------------	------------------	-------------

**MOTIVO DE CONSULTA**  
valoracion

**ENFERMEDAD ACTUAL**  
para miomectomia por laparotomia  
sana  
lab normal  
se programa

**DIAGNOSTICO** D259 LEIOMIOMA DEL UTERO SIN OTRA ESPECIFICACION Tipo PRINCIPAL

FERNANDO ZAPATA GARCIA  
Reg.  
MEDICINA GENERAL

De la valoración del 28/10/2015 se concluye que fue evaluada por el especialista en anestesiología quien concluyó que la paciente se encuentra sana con reporte de laboratorios normales y dio el aval para la programación de la cirugía.

- 18/12/2015



**VIDA CENTRO PROFESIONAL**  
 Calle 5D No. 38A-35 Cons.: 703 - Torre II  
 Tels. 556 14 85 - 556 80 85  
 Cel.: 316 629 00 78 - Cali  
**NIT. 16.608.085**

**Dr. Javier Salazar S.**

- GINECOLOGIA - OBSTETRICIA
- EMBARAZO ALTO RIESGO
- INFERTILIDAD
- CIRUGIA GINECOLOGICA
- ECOGRAFIA ESPECIALIZADA
- MEDICINA MATERNO - FETAL

Fecha: 18 DE DICIEMBRE 18/2015 Recibo de Caja 1815

Recibimos de: SRA. DIANA ASPRILLA

Vr. en Letras DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCT.

Concepto: CIRUGIA - MIOMECTOMIA MULTIPLE -  
CIRUGIA SAN FERNANDO

Detalle del pago

CUENTA	DEBITO	CREDITO

Efectivo \$ 2.900.000

Cheque No. \_\_\_\_\_ Banco \_\_\_\_\_ \$ \_\_\_\_\_

Otros (Detallar) \$ \_\_\_\_\_

TOTAL \$ 2.900.000

Firma:

8456 - TIP CENTRAL LTDA. - CALI

Recibo de caja 1815 a través del cual consta el pago por concepto de "CIRUGIA – MIOMECTOMIA MÚLTIPLE" por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.900.000) efectuado el día 18/12/2015.

- 19/12/2015



**NOTA OPERATORIA**

DATOS PACIENTE			
Nº INGRESO	161061	FECHA INGRESO	19/12/2015 06:22 am
Nº CUENTA	159099		
PACIENTE	CC 29178811		DIANA ASPRILLA
EDAD	38 Años		
DIRECCION		TELÉFONO	3167006495
ENTIDAD	CC 10541515		JUAN ENMANUEL CARDONA PAZ
PLAN	JUAN EMANUEL CARDONA		
VIA DE INGRESO	Remitido	RESPONSABLE:	JULIAN ANDRES TORRES VICTORIA

DATOS DEL PROCEDIMIENTO			
FECHA INICIO	2015-12-19 08:00	DURACION	01:00 (HH:mm)
QUIROFANO	QUIROFANO 1		
VIA ACCESO	POLITRAUMA, DIFERENTE VIA, DIFERENTE ESPECIALIDAD	TIPO CIRUGIA	LIMPIA
AMBITO CIRUGIA	HOSPITALARIA	FINALIDAD CIRUGIA	TERAPEUTICO
CIRUJANO	JAVIER SALAZAR		
ANESTESIOLOGO	JUAN ENMANUEL CARDONA PAZ	AYUDANTE	HERNANDO GARRIDO SANTANA
INSTRUMENTADOR	LIVIA ZEIDA CASTRO VALENCIA	CIRCULANTE	MIRIAM ELENA MELO ERAZO
TIPO ANESTESIA	RAQUIDEA / ESPINAL		

GASES UTILIZADOS			
TIPO GAS	METODO SUMINISTRO	FRECUENCIA SUMINISTRO(L/m)	MINUTOS

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS	
CARGO	DESCRIPCION
682402	MIOMECTOMIA UTERINA Y ESCISION DE TUMOR FIBROIDE (UNICO O MULTIPLE) VIA VAGINAL
	PROFESIONAL JAVIER SALAZAR

De lo anterior se evidencia que la señora DIANA STELLA ASPRILLA VALENCIA fue intervenida quirúrgicamente bajo el procedimiento descrito como "MIOMECTOMIA UTERINA Y ESCISION DE TUMOR FIBROIDE (UNICO O MULTIPLE) VIA VAGINAL" el 19/12/2021.

- 21/12/2015  
Santiago de Cali, Diciembre 21 de 2015

**CERTIFICO**

Que el día 19 de diciembre de 2015, se llevo a cirugía urgente a la señora DIANA ASPRILLA, de 35 años, con cedula de ciudadanía 29.178.811, a la Clínica San Fernando para realizarle una miomectomía múltiple de urgencia con escisión de tumor fibroide por vía abdominal, se hizo una insiccion mediana, una diseccion por planos previa asepsia y antisepsia al campo operatorio, se anexa la hoja quirurgica, una diseccion por planos y se encontro una miomatosis muy severa, sangrando y se extrajeron 10 miomas intra murales y 2 submucosos.

Se extraen, se resecan por planos y se respeta la trompa y la anatomía, lo mismo que los ovarios.

Existe un proceso adherencial pélvico peritoneal, unos ovarios poliquísticos que se fulguran, teniendo en cuenta una hemostasia adecuada, el material quirúrgico y el conteo de compresas completas se cierra por planos.

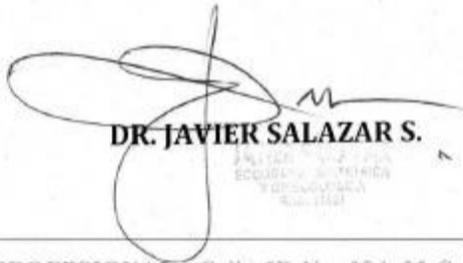
IDX

Miomectomía múltiple severa  
Cirugía muy dispendiosa, difícil  
Fulguración de quistes de ovario  
Liberación de adherencias pélvico peritoneales

NOTA

Se envía el material a patología y toda esta cirugía en su contexto da una incapacidad de cuarenta (40) días a partir del 19 de diciembre del año en curso

Atentamente,



**DR. JAVIER SALAZAR S.**  
EDUCACIÓN EN MEDICINA Y ODONTOLÓGICA

Certificación emitida el 21/12/2015 por el Dr. JAVIER SALAZAR en la que se indican los detalles del procedimiento quirúrgico efectuado el 19/12/2015 y se manifiesta que “toda esta esta cirugía en su contexto da una incapacidad de cuarenta (40) días a partir del 19 de diciembre del año en curso”

- 23/12/2015

FOLIO	39	FECHA	23/12/2015 11:28:40	TIPO DE ATENCION	AMBULATORIO								
<b>SIGNOS VITALES</b>													
Hora Toma: 11:38:09													
TAS. mm.Hg.	TAD. mm.Hg.	Media	FC. x Min.	FR. x Min.	Temp. oC	Via Toma Temp.	TALLA cmts	PULSO x Min.	PVC	PESO Kgms	Estado Hidratación	GLUCOME	I.M.C.
120	80	93	80	16	36,00		175,00	80	0	65,00	Hidratad	0	21,22
Glasgow	Ramsay	Richmond	Escala	Tipo escala de	Perímetro	Perímetro	FC. Fetal	Estadio	% Riesgo	Cod			
0	0	0	0	ADULTO	0,00	0,00	0	0	0	M0123			
<b>NEUROLOGICO:</b>													
<b>MOTIVO DE CONSULTA</b>													
viene por lincapacidad													

#### ENFERMEDAD ACTUAL

paciente que venia en control ginecologico por comfenalco. programada para miomectomia pero por demora en efectuar dicha cirugía, Y POR LOS SINTOMAS DE LA PACIENTE, la realizaron en forma particular.

fecha de la cirugía: 19 de diciembre del 15.

ahora solicita incapacidad por esta institución

reporte del ginecologo que la opero: miomectomia multiple severa. cirugía muy dispendiosa .

dificil. fulguracion de quistes de ovario. liberacion de adherencias pelvico peritoneales. DR

JAVIER SALAZAR.

SE COMENTA EL CASO Y SE REMITE A VALORACION POR GINECOLOGO DE LA INSTITUCION. MIENTRAS TANTO SE DA INCAPACIDAD DESDE HOY HASTA EL 30 De DICIEMBRE, DIA EN QUE TIENE SU CILTA YA SEPARADA.

TRABAJA EN COMPAÑIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS.

SE SIENTE MUY ADOLORIDA CON LILMITACION PARA CAMINAR.

#### EXAMEN FISICO

CABEZA Y ORAL: -SIN ALTERACIÓN. CUELLO: -SIN ALTERACIÓN. CARDIACO: -SIN ALTERACIÓN. PULMONAR: -SIN

ALTERACIÓN. ABDOMEN: -SIN ALTERACIÓN. GENITOURINARIO: dolor en todo abdomen bajo 2río a cirugía

realizada. camina agachada por dolor. aun con puntos. tapados con micropore inicial.

no signos de infeccion local. EXTREMIDADES: -SIN ALTERACIÓN

DIAGNOSTICO Z988

OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS

Tipo PRINCIPAL

DIAGNOSTICO D259

LEIOMIOMA DEL UTERO SIN OTRA ESPECIFICACION

Tipo RELACIONADO

#### RECOMENDACIONES

por falla del sistema no deja dar la incapacidad. se hace manual. 8 días.

pendiente cita con ginecología el proximo 30 de diciembre del 15..

---

BEATRIZ DE FATIMA MARIN CASTILLO

Reg.

MEDICINA GENERAL

En la consulta del 23/12/2015 se da incapacidad hasta el 30 del mismo mes y año, fecha en la cual sería valorada por ginecólogo adscrito a la EPS.

Evidenciado el material probatorio enlistado, procede el despacho a verificar si se configura alguna de las causales establecidas en el artículo 14 de la resolución 5261 de 1994 expedida por el Ministerio de Salud.

**Atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S.**

Estudiada con detenimiento la historia clínica de la demandante, no hay evidencia de que el procedimiento quirúrgico de *MIOMATOSIS* tuviera el carácter de urgente, ninguno de los galenos tratantes hizo ningún tipo de anotación al respecto, ni siquiera priorización, por el contrario, se encuentra acreditado que posterior a los trámites administrativos que debió adelantar la demandante, la cirugía debía ser programada, lo que desacredita cualquier tipo de urgencia.

**Cuando una atención específica haya sido autorizada por la EPS y deba realizarse en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S.**

No se allegó prueba siquiera sumaria tendiente a acreditar que el procedimiento realizado a la demandante de manera particular haya sido autorizado por COMFENALCO VALLE E.P.S. ni que debía llevarse a cabo en una I.P.S. que no tuviera contrato con la E.P.S. Por el contrario, se observa que la accionante decidió omitir los trámites por considerarlos demorados.

**En caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios**

No se configura la mencionada causal, teniendo en cuenta que el actuar de la EPS fue diligente y se puede evidenciar de la siguiente manera:

- El 17 de octubre del 2015, la demandante acudió a consulta debido a que se tomó de manera particular ecografía pélvica por antecedente de menorragia. Dentro de las recomendaciones se indicó la necesidad de valoración por ginecología debido a que la paciente presentaba “*menorreas*”, ecografía “*con miomatosis uteria*” y “*con deso obsterico*”.

- El 21 de octubre del 2015 la señora DIANA STELLA ASPRILLA VALENCIA fue valorada por el especialista en ginecología y éste concluyó que la demandante tenía *MIOMATOSIS* y fue programada para el procedimiento médico quirúrgico denominado “*MIOMECTOMIA MULTIPLE POR LAPAROTOMIA*”.
- El 28 de octubre fue evaluada por el especialista en anestesiología quien dio el aval para la programación de la cirugía.

Puesto de presente lo anterior, se evidencia que entre la consulta atendida por médico general y el aval para la programación de cirugía del anestesiólogo transcurrieron ONCE (11) días, lo que en este caso denota un actuar diligente de la EPS.

También es preciso resaltar que dentro del material probatorio allegado NO hay evidencia de que entre el aval del anestesiólogo (28/10/2015) y el procedimiento quirúrgico (19/12/2015), la demandante haya adelantado los trámites pertinentes encaminados a autorizar la práctica y posterior programación de la cirugía previamente ordenada por el médico correspondiente.

Considerando que NO se acreditó el cumplimiento de las exigencias consagradas en el artículo 14 de la resolución 5261 de 1994 expedida por el Ministerio de Salud, no hay lugar a el reembolso de los gastos médicos deprecados en la presente demanda y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Sin costas tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

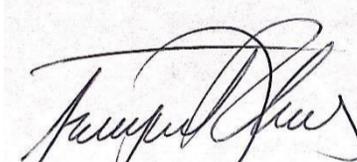
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 201 del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,

  
**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**  
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS Y ADEMÁS SE PUBLICARÁ EDICTO.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No <b>8</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>20 DE ENERO DE 2022</b></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p><b>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
--